

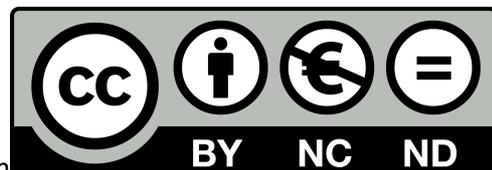
PRINCIPIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO

ESQUEMA DOCENTE LECCIÓN 12 LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA.

La potestad sancionadora o sancionatoria de la Administración Pública constituye una de las potestades públicas más intensas de actuación administrativa como quiera que nos encontramos ante la posibilidad de que la Administración Pública despliegue un poder represor contra determinadas conductas contrarias al ordenamiento jurídico. Ese poder represivo de la Administración Pública, dada su intensidad y como quiera que presenta importantes repercusiones en la esfera jurídica de los ciudadanos, goza de un fundamento constitucional en el artículo 25 CE.

Si hablamos de la capacidad de sancionar conductas que merezcan un reproche penal o puramente administrativo, nos debemos situar de entrada ante el llamado *ius puniendi* estatal. Ese *ius puniendi* estatal, lejos ahora de polémicas doctrinales, es único, si bien encuentra una doble manifestación (es repartido desde la propia CE) en manos del Poder Judicial (Jueces y Tribunales) y de la Administración Pública. En este sentido, y en términos puramente abstractos, no existe diferencia de naturaleza entre las sanciones penales y las sanciones administrativas porque ambas constituyen la manifestación final de un mismo reproche emanado del poder punitivo del Estado. No obstante, esa diferencia entre sanciones penales y sanciones administrativas cabe apuntar que responde a criterios de política legislativa. Es, por tanto, el legislador quien en cada momento y en función de las necesidades sociales valora (políticamente) la pertinencia de que determinadas conductas contrarias al ordenamiento jurídico se consideren como infracciones administrativas o infracciones penales y, por ellas, merezcan un castigo administrativo o un castigo penal. Lo hemos comprobado en los últimos años en la “penalización” de conductas que hasta el momento constituían meras infracciones administrativas, y viceversa, por ejemplo en materia de tráfico, seguridad vial, y circulación de vehículos a motor o en materia de seguridad ciudadana.



Sea como fuere, lo que nos interesa en esta lección es el ejercicio, por la Administración Pública de su potestad sancionadora, aparte por tanto todas aquellas conductas constitutivas de ilícitos penales que deban ser objeto de atención por la jurisdicción penal de cara a su eventual castigo (penal) o no.

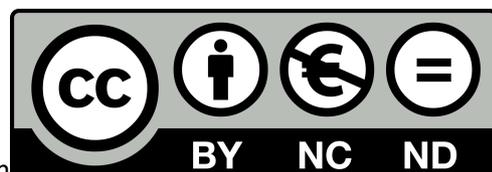
Esta potestad sancionadora de la Administración Pública se construye sobre la base de tres ideas primigenias pero a la vez nucleares:

- La sujeción al principio de legalidad (artículo 25 LRJSP).
Como actuación administrativa que es, también el ejercicio de la potestad sancionadora queda sujeto al imperio de la Ley (artículo 9.1 CE) y al control judicial correspondiente (artículo 106.1 CE).
- La interdicción de penas privativas de libertad (artículo 29.1 LRJSP).
El artículo 25.3 CE es claro cuando determina que “La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad”.
- La subordinación de la potestad sancionadora administrativa al poder punitivo penal judicial (artículo 77.4 LPACAP).
La manifestación de esa subordinación viene de la mano de: i) la prevalencia de la jurisdicción penal, de cara a perseguir unos determinados hechos e imponer la correspondiente sanción penal, sobre el poder sancionador que pudiera llegar a desplegar la Administración Pública; ii) la vinculación de la Administración Pública a la declaración judicial de los hechos; y iii) la improcedencia de la imposición de una sanción administrativa en el supuesto de una condena penal previa por los mismos hechos.

II. NATURALEZA Y CLASES DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Para comprender de la mejor manera posible el alcance de lo que una sanción administrativa supone en el conjunto del ordenamiento jurídico (concepto, naturaleza, y clases de sanciones), debemos ocuparnos precedentemente de lo que significa una infracción administrativa.

Una **infracción administrativa** aparece caracterizada como una conducta contraria al ordenamiento jurídico. Ahora bien, no toda conducta contraria al ordenamiento jurídico es una infracción administrativa. No basta sólo con eso.

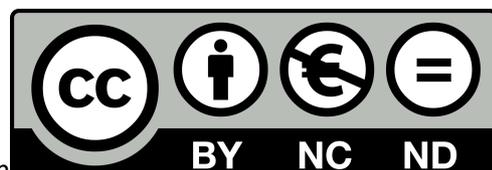


Además de constituir una conducta contraria al ordenamiento jurídico, la misma debe venir expresamente prevista por una Ley como tal infracción.

Frente a una infracción administrativa, el concepto de **sanción administrativa**, como reproche o respuesta que la Administración Pública proporciona frente a la conducta de un ciudadano, nos sitúa ante el mal que se inflige a un ciudadano por la Administración Pública, en el ejercicio de la potestad administrativa, por un hecho o conducta constitutiva de infracción administrativa, tipificada como tal infracción, y de acuerdo con el procedimiento legal o reglamentariamente establecido.

Detrás, por tanto, de la sanción administrativa podemos encontrar las siguientes señas de identidad que la singularizan:

- Tiene un carácter reaccional frente a una conducta ilícita previa.
- La sanción puede venir manifestada, en cada caso en concreto, en forma de multa o sanción económica, pérdida de una situación jurídica previa, etc. Además, la sanción puede tener algún contenido accesorio (como el comiso de los medios empleados en la acción punible, la pérdida de los beneficios ilegalmente obtenidos con la comisión de la infracción, o la obligación de reposición de las cosas a su estado originario).
- No hay un único modelo ideal de sanción administrativa. Podemos distinguir diferentes clases. Así se suele hablar de sanciones de policía general (para la salvaguarda del orden general respecto de todos los ciudadanos) y sanciones de policías especiales (para la tutela de sectores concretos de la realidad), como lo son las sanciones demaniales cuando vienen referidas a castigar infracciones administrativas cometidas sobre bienes de dominio público. Un capítulo especial tienen las sanciones disciplinarias para el conjunto de los funcionarios al servicio de una de las Administraciones Públicas (para reprobado las conductas constitutivas de infracción administrativa cometidas por funcionarios públicos o personal al servicio de la Administración...).



III. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

A. Principio de legalidad.

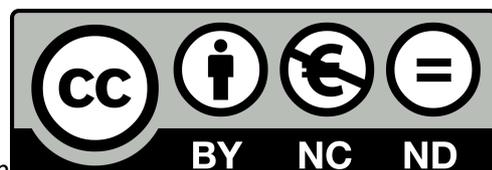
El principio de legalidad, junto con el de tipicidad que explicamos a continuación, constituyen los dos principios más determinantes en materia de sanciones administrativas.

El principio de legalidad, recordemos, rige toda la actuación administrativa. Y el ejercicio de la potestad sancionadora no podía ser menos.

El principio de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 25 CE y en el artículo 25 LRJSP. De acuerdo con la doctrina del TC, del artículo 25.1 CE se desprende una doble garantía: por un lado el principio de legalidad aporta seguridad como quiera que debe existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y sus correspondientes sanciones. De otro lado, la garantía también presenta un sesgo formal por el rango necesario de la norma tipificadora de las infracciones y de las sanciones. Así, toda infracción y toda sanción administrativas han de venir predeterminadas por la Ley. Ahora bien, basta con que se trate de una disposición con rango de Ley, sin que por ello resulte preciso que nos encontremos ante una Ley ordinaria en sentido formal (pensemos en un Decreto-Legislativo o en un Decreto-Ley).

El principio de legalidad encuentra todo su sentido desde la atribución misma de la potestad sancionadora a la Administración Pública. De este modo, no está de más recordar que la potestad administrativa (ahora la sancionadora) es un poder atribuido expresamente a la Administración Pública por las normas. La atribución, por tanto, de la potestad sancionadora a la Administración Pública debe venir amparada en una norma con rango de Ley. Es claro el tenor del artículo 25.1 LRJSP cuando determina que “La potestad sancionadora de las Administraciones públicas, reconocida por la Constitución, se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio...”.

Sin embargo, dentro de una determinada Administración Pública, la atribución (orgánica) de la competencia al concreto órgano administrativo que la lleve a cabo puede serlo por un mero Reglamento, sin necesidad de que lo deba ser ya por una norma con rango de Ley.



Realizada, por la norma, la atribución de la potestad (a la Administración Pública) y de la competencia (al concreto órgano administrativo dentro de aquélla), el ejercicio de la potestad sancionadora debe producirse de acuerdo con el procedimiento legal o reglamentariamente establecido.

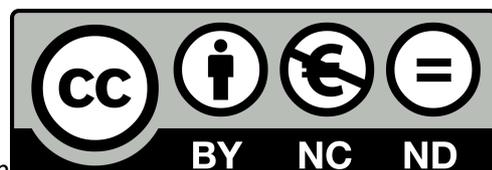
Es así como el principio de legalidad alcanza todos los planos (sustantivo y procedimental) para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Sin embargo, la aplicación estricta del principio de legalidad ha venido provocando problemas en el caso de las entidades locales que sólo han merecido una respuesta adecuada por parte del legislador hace unos pocos años.

Un ente local no tiene capacidad para aprobar Leyes. A lo más que puede un ayuntamiento cualquiera, por ejemplo, es a aprobar ordenanzas municipales que, como ya nos consta, tienen valor y fuerza reglamentaria. Por ello, la pregunta que asaltaba hace unos años no era otra que si la ordenanza municipal constituía el medio normativo idóneo para tipificar infracciones y sanciones en el ámbito municipal.

Una ordenanza municipal tipifica, para el ámbito concreto de competencias de un municipio, determinadas conductas como infracciones administrativas así como las correspondientes sanciones administrativas asociadas a las mismas. Sin embargo, una ordenanza municipal no tiene valor y fuerza de Ley por lo que esa disposición reglamentaria no podría, en puridad, y por sí sola (a salvo la existencia de normativa estatal y/o autonómica sobre la misma materia) establecer el régimen de infracciones y sanciones sobre una determinada cuestión.

Esta situación provocó que voces doctrinales críticas abogaran por la flexibilización/relajación del principio de legalidad. Posteriormente, y por la decisiva actuación de los Tribunales (sobre todo a partir de la Sentencia del TC 132/2001, de 3 de julio) donde se afirma que la exigencia de ley para la tipificación de infracciones y sanciones ha de flexibilizarse en aquellas materias donde, por estar presente el interés local, existe un amplio campo para la regulación municipal), el legislador tomó cartas en el asunto. De este modo, el artículo 3 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local modificó los entonces artículos 127.1 y 129.1 de la derogada Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común así como la LRBRL introduciendo en esta última un nuevo Título XI. Desde ese momento, la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, reconocida por la



Constitución, se ejerce cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en la LRJSP, en la LPACAP “y, cuando se trate de entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local” (artículo 25.1 LRJSP).

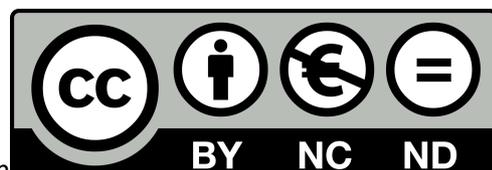
B. Principio de tipicidad.

El principio de tipicidad constituye la “otra cara” de la misma moneda sancionatoria. Por un lado, nos encontramos con el principio de legalidad al que nos acabamos de referir, y de otro lado está el principio de tipicidad.

Su formulación, al igual que el principio de legalidad, la encontramos en el artículo 25 CE y, además, en el artículo 27 LRJSP quedando resumido en el viejo aforismo “*nullum crimen nulla poena sine lege*”.

La tipicidad o tipificación consiste en la predeterminación y descripción legal de las infracciones y sanciones sin que las normas definidoras de dichas infracciones y sanciones sean susceptibles de aplicación analógica. Es la Ley la que desarrolla esta operación (detallada, con prohibición de cláusulas generales o indeterminadas) de descripción de conductas contrarias al ordenamiento jurídico que, mediante la tipificación como tales, se convierten en infracciones administrativas. Y lo mismo vale para las sanciones administrativas (si bien el artículo 27.2 LRJSP alude a que sean “delimitadas” por la Ley) debiendo aparecer tipificadas unas y otras en función de su carácter leve, grave, o muy grave. En este sentido, es muy claro el tenor del artículo 27.1 LRJSP cuando señala que sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales por la Ley.

Pese a que es la Ley la principal protagonista a la hora de realizar la operación de tipificación, el artículo 27.3 LRJSP contempla la posibilidad de la colaboración reglamentaria con los límites y cautelas previstos en ese apartado tercero. Esos límites pasan porque el reglamento podrá “introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes”.



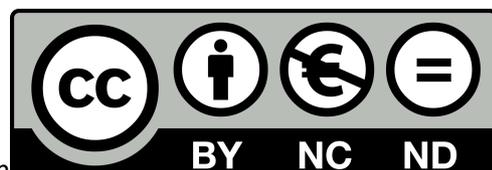
Mención especial tienen también aquí, como en el caso del principio de legalidad, el papel que han cumplido las entidades locales, dentro de su halo de competencias, para tipificar infracciones y/o sanciones mediante ordenanzas municipales.

Esta posibilidad, como resulta de lo expuesto precedentemente, fue admitida en un primer momento tanto por el TC (Sentencia 132/2001, de 3 de julio) como por el TS (Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de 29 de septiembre de 2003). Para ello, el requisito que se estableció fue que la tipificación debe producirse sobre materias en las que las entidades locales actúen en el ejercicio de competencias propias y, siempre y cuando...

- no se realice de forma genérica e indiscriminada.
- no haya una tipificación anterior por la acción del legislador ordinario (estatal o autonómico).
- no se vulnere la legislación vigente.

Años más tarde, el legislador reaccionó a esa necesidad introduciendo un nuevo Título XI (artículos 139 y 140) en la LrBRL por la acción de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, así como modificando también el entonces artículo 129.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (hoy día, artículo 27.1 LRJSP). A partir de ese instante, puede apuntarse, que constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, “sin perjuicio de lo dispuesto para la administración local en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local”.

Lejos de parecer otra cosa, el nuevo Título XI no establece una relación detallada de las infracciones y de las sanciones en sede local. El legislador, con la reforma del año 2003, y siguiendo la doctrina del TC, lo que hace es fijar una serie de criterios mínimos de antijuridicidad conforme a los cuales cada Ayuntamiento puede, ulteriormente, establecer en sus ordenanzas municipales los tipos de infracciones y sanciones administrativas. En definitiva, unos criterios que orientan y condicionan la decisión valorativa de cada municipio a la hora de establecer, en sus propias ordenanzas municipales, tipos infractores y sus correspondientes sanciones.



C. Principio de irretroactividad.

El principio de irretroactividad se encuentra recogido en el artículo 9.3 CE y en el artículo 26 LRJSP. Conforme a lo dispuesto en estos preceptos, queda prohibida, con carácter general, la retroactividad de las disposiciones sancionadoras. Por tanto, sólo son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

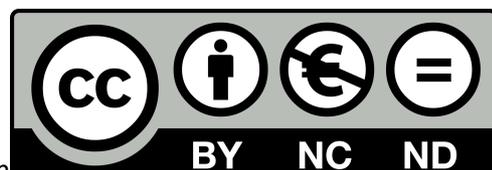
La irretroactividad, empero, admite una sola excepción (de modo que la retroactividad estará admitida) cuando las disposiciones sancionadoras a aplicar favorezcan al presunto infractor. Es decir, sólo en el caso de las disposiciones sancionadoras favorables.

D. Principio de responsabilidad.

El principio de responsabilidad aparece recogido en el artículo 28 LRJSP. En materia de sanciones administrativas resulta indispensable la exigencia de culpabilidad. Esto determina que la responsabilidad es subjetiva o personal. De este modo, las personas físicas o jurídicas son responsables por conductas dolosas o culposas. Cabe notar que, de la regulación actualmente vigente, desaparece la mención a la posible responsabilidad “aún a título de simple inobservancia”. En este último supuesto de simple inobservancia una persona podía ser responsable (culpable) por la omisión de la diligencia exigible en el cumplimiento de las normas.

Así entendida, la responsabilidad de una persona por la presunta comisión de una infracción administrativa puede ser solidaria, en los términos que concreta el mismo artículo 28 LRJSP, cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente.

Finalmente, la exigencia de responsabilidad (personal o subjetiva) por la presunta comisión de una infracción administrativa es compatible con la exigencia al mismo tiempo al infractor de la reposición de la situación alterada (con la comisión de la infracción) a su estado originario así como la obligada indemnización (a terceros perjudicados) a la que el infractor deba hacer frente por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción administrativa.



El último apartado del artículo 28 LRJSP contempla la tipificación como infracción y, por ende, la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Hasta el punto que se prevé la responsabilidad en el pago de sanciones pecuniarias a las personas de quien dependan o estén vinculadas los responsables de la comisión de la infracción.

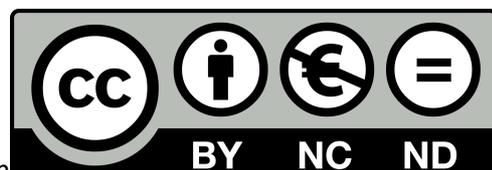
E. Principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad se recoge en el artículo 29 LRJSP. La proporcionalidad, en estrictos términos ahora de ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública, obliga a la estricta correspondencia entre la trascendencia y gravedad de la infracción cometida con la sanción que resulte aplicable (quedando prohibido por ello cualquier tipo de medida excesiva o innecesaria). De ahí que el principio de proporcionalidad encuentre también su derivación del mismo artículo 9.3 CE que, entre otros aspectos, manifiesta la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Esta proporcionalidad presenta un doble plano, tanto en i) la definición normativa de las infracciones y sanciones (operación de tipificación por el legislador) como en ii) la imposición de las sanciones por parte de la Administración Pública en cada caso en concreto (con el añadido de que en ningún caso podrán implicar la privación de libertad).

A tal fin, y sobre todo en la segunda de las vertientes apuntadas, cuando la Administración Pública debe imponer el castigo (sanción) que mejor se acomode a las circunstancias de la infracción cometida, el propio artículo 29 LRJSP dispone con carácter general una serie de criterios que persiguen, justamente, la mejor graduación de la sanción por parte de la Administración Pública. Esos criterios son los siguientes (artículo 29.3 LRJSP):

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.



El principio de proporcionalidad, en la regulación que ofrece el artículo 29.2 LRJSP, trata de contrarrestar los efectos perversos provocados por el fenómeno que podemos dar en llamar como apropiación vía sanción del beneficio. Con el mismo nos queremos referir a la necesidad de que la sanción pecuniaria a imponer al presunto infractor impida (por su indudable efecto disuasorio) que la comisión de la infracción tipificada resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. De este modo, el propio precepto establece una suerte de “cortafuegos” para evitar ese tipo de situaciones habilitando a la Administración Pública en cada caso en concreto a que, en los supuestos en que la cuantía de la multa contemplada como sanción por la normativa que resulte aplicable sea inferior al beneficio obtenido por el infractor, pueda la Administración Pública aumentar el importe de la multa, como mínimo, hasta el doble del montante en que se haya podido llegar a beneficiar el infractor con la comisión de la infracción.

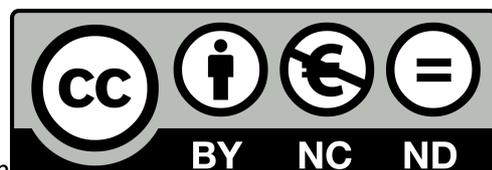
Finalmente, si de la comisión de una infracción se deriva necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

F. Principio de prescripción.

El principio de prescripción aparece previsto en el artículo 30 LRJSP. La prescripción, en estrictos términos sancionadores, consiste en el archivo de las actuaciones como quiera que la propia Administración Pública se encuentra obligada a apreciar de oficio su posible concurrencia.

Las infracciones y sanciones prescriben según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. De lo contrario, y con carácter supletorio, entran en juego las reglas de prescripción dispuestas por el propio artículo 30 LRJSP que diferencia, para las infracciones y las sanciones, diferentes plazos de prescripción según las mismas sean leves, graves, y muy graves. Así, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves a los seis meses. Mientras que en el caso de las sanciones, las impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves al año

La prescripción lo puede ser, por tanto, de las infracciones y de las sanciones.



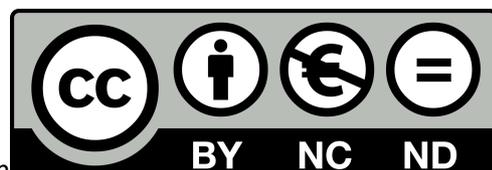
- Prescripción de infracciones.
El plazo de prescripción de una infracción administrativa comienza el día en que se cometió la infracción. Dicho plazo queda interrumpido por el inicio, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador correspondiente. El plazo de prescripción, no obstante, se reanuda si el expediente queda paralizado por más de un mes por causa no imputable al presunto responsable de la infracción administrativa.
- Prescripción de sanciones.
El plazo de prescripción de una sanción administrativa se inicia el día siguiente al que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción administrativa. Este plazo de prescripción queda interrumpido por el inicio, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución de la sanción. En todo caso, el plazo de prescripción “vuelve a transcurrir” señala el artículo 30 LRJSP, lo que debe ser entendido, en buena lógica, como reanudación o continuación del mismo (pero nunca como cómputo de cero) si el procedimiento queda paralizado por más de un mes por causa no imputable al culpable de la comisión de la infracción que se pretende ahora ejecutar.

G. Principio de non bis in ídem.

El principio del *non bis in ídem* se encuentra expresamente enunciado en el artículo 31 LRJSP. Aparte de su expresión formal en este precepto, también se ha de entender implícito, pese a no ser citado como tal, en el artículo 25 CE por su clara conexión con los principios de legalidad y de tipicidad.

La formulación básica del principio *non bis in ídem* establece una prohibición consistente en la imposibilidad de sancionar doblemente, a través de una sanción penal y una sanción administrativa (u otra sanción penal), por los mismos hechos y a una misma persona en aquellos casos en los que concurre una triple identidad de sujetos, de hechos, y de fundamento.

Esta formulación general ha sido objeto de reinterpretación por parte del TC instituyendo, a partir del año 2003, una nueva doctrina constitucional del principio *non bis in ídem*. Para ello el TC propone la delimitación del principio *non bis in ídem* a través de dos vertientes que concurren en el mismo:



- Vertiente material.
La vertiente material del principio *non bis in idem* impide sancionar en más de una ocasión el mismo hecho con el mismo fundamento.
- Vertiente formal.
La vertiente formal del principio instituye la preferencia o precedencia de la autoridad judicial penal sobre la autoridad administrativa respecto de la actuación sancionadora a seguir en aquellos casos en que los hechos sean constitutivos, no sólo de infracción administrativa, sino de delito o falta.

Así las cosas, no obstante el principio *non bis in idem* decae, admitiéndose por ende la duplicidad de sanciones, en las llamadas relaciones de sujeción especial cuando lo que se pretende proteger son bienes jurídicos distintos.

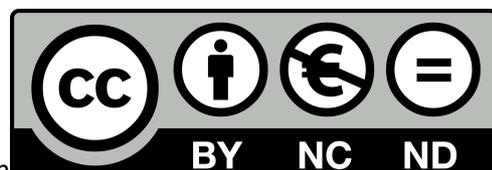
H. Derechos de defensa del presunto responsable.

El conjunto de principios del Derecho administrativo sancionador lo concluimos con una alusión a los que se han dado en llamar como derechos de defensa del presunto responsable.

Los principios constitucionales y legales de los que nos hemos ocupado en las páginas precedentes, constituyen, además de principios informadores de la actuación administrativa tendente a ejercer su poder sancionador, también una garantía para el ciudadano. Sin embargo, además de esa vertiente garantista que proyectan los mencionados principios, existen también, con un carácter más formalizado de auténticos derechos, unos derechos de defensa que tiene el presunto responsable de una conducta infractora frente al que se dirige un procedimiento sancionador.

Estos derechos de defensa aparecen dispuestos en los artículos 135 y 137 LRJPAC.

- Derecho a la presunción de inocencia.
No existe responsabilidad a efectos administrativos de ninguna persona hasta que se demuestre lo contrario en el correspondiente procedimiento sancionador. En este sentido, adquiere toda su importancia, la “importación”, desde el Derecho penal, del manido derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable ya



que la carga de probar está en quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia (artículo 53.2.b LPACAP).

Por otra parte, los hechos constatados por funcionarios públicos con la condición de agentes de la autoridad y que así se formalicen en un documento público (actas, atestados, denuncias), observando todos los requisitos legales tienen valor probatorio (artículo 77.5 LPACAP), si bien no absoluto o pleno (corresponde al interesado desvirtuar ese valor probatorio aportando las pruebas que estime convenientes).

Finalmente, el interesado contra el que se dirige un procedimiento administrativo sancionador tiene el derecho a proponer la práctica de pruebas, si bien es el órgano instructor el que tiene y toma la decisión última de admitir la práctica de cuántas pruebas sean precisas para la determinación de los hechos y de los presuntos responsables.

- Otros derechos de defensa.

El interesado presunto responsable de la comisión de una infracción administrativa tiene derecho a ser notificado de los hechos imputados, de la presunta infracción cometida, de la posible sanción que se le puede imponer, de la identidad del órgano instructor, y de la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye la competencia (artículo 53.2.a LPACAP).

Tiene, además, derecho a formular alegaciones y a utilizar cualesquiera medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, así como el derecho a conocer el estado de la tramitación del procedimiento sancionador seguido contra él.

Finalmente, tiene también los demás derechos reconocidos en el artículo 53.1 LPACAP con proyección en el procedimiento sancionador.

